



11542

C-ANC-M1-094-08

13 MAY 13 7:11 2:40

Montecristi, 12 de mayo de 2008

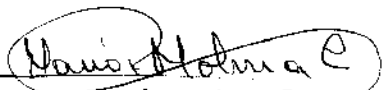
Angela Zavala
[Signature]

Dr.
Francisco Vergara O.
SECRETARIO GENERAL
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente.

De mi consideración:

En cumplimiento con el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, remito el INFORME DE MINORIA, presentado por el Asambleísta Sergio Chacón, el mismo que hace referencia a los temas: Derechos Civiles, Debido Proceso, Derechos Políticos y Derechos a la Comunicación.

Atentamente,


Dra. María Molina Crespo
PRESIDENTA MESA N° 1
DERECHOS FUNDAMENTALES Y
GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

2008 MAY -9 PM 1:34

RECIBIDO POR *Wesner Siven* ASAMBLEA CONSTITUYENTE



11286

Montecristi, Ciudad Alfaro, mayo 9 del 2008
ANC-SCH-026-08

Dra. María Molina Crespo
PRESIDENTA MESA No. 1.
DERECHOS FUNDAMENTALES Y
GARANTIAS CONSTITUCIONALES
Presente

Señora Presidenta:

Adjunto al presente se dignará encontrar el INFORME DE MINORIA a los textos Constitucionales sobre los temas: Derechos Civiles, Debido Proceso, Derechos Políticos y Derechos a la Comunicación, aprobados por la Mesa No. 1, con el cual se explica las abstenciones y el voto en contra en algunos artículos para consideración y discusión en el Pleno de la Asamblea Constituyente.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,


Dr. Sergio Chacón
ASAMBLEISTA POR NAPO

INFORME DE MINORIA DEL DR. SERGIO CHACÓN PADILLA ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE NAPO

Pongo a disposición de la Mesa No. 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, las observaciones que considero pertinentes respecto de los artículos sobre: Derechos Civiles, Debido Proceso, Derechos Políticos y Derechos a la Comunicación, aprobados por la Mesa, en los cuales he votado en contra o he optado por la abstención:

I

DERECHOS CIVILES:

Artículo Aprobado:

Derecho a la vida.-La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.

Observación:

Me aparto del criterio de mayoría por cuanto se debió determinar y agregar a este artículo: **"La vida se garantiza y se protege desde la concepción hasta la muerte natural"**.

Creo que mantener la estructura de la Constitución del año 1998 de proteger el derecho a la vida **desde la concepción** en el capítulo sobre los derechos de la Niñez y Adolescencia y la **inviolabilidad de la vida** en otro sitio, es un error de orden y considero que se debió realizar un esfuerzo de sistematización, reordenando el texto constitucional, unificando los preceptos relativos al derecho a la vida, que hasta ahora se encuentran dispersos.

El Art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento de obligatoria observancia en nuestro país, señala: **"Derecho a la Vida.- Toda persona tienen derecho a que se respete su vida. Este derecho será protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."**

Es decir si en este instrumento internacional vigente en nuestro país el derecho a la vida se desarrolla en un solo lugar, mediante un texto unificado, no veo motivo para que en la Constitución que se someterá a referendun, no se establezca similar tratamiento.

Por otro lado, el Estatuto que regula las acciones de la Asamblea Constituyente -que fue aprobado por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular- prohíbe reducir el contenido asignado a los derechos por la Constitución del año 98. El Art. 23, numeral 1 la Carta Política garantiza la inviolabilidad de la vida, esta norma se complementa con el Art. 49 que protege "el derecho a la vida desde su concepción".

Por tanto, el derecho a la vida no podría ser garantizado solo desde el nacimiento, sino desde el instante mismo de la concepción, ni se podría

dejar abandonado o pendiente el tema, para que sea la Ley la que configure en qué casos se garantiza el derecho a la vida y en qué casos no, pues implicaría un claro desacato a lo señalado por el Estatuto aprobado por el pueblo ecuatoriano de no disminuir el contenido de los derechos esenciales.

El hecho de que en materia penal se reconozca la legítima defensa o el aborto terapéutico de ninguna manera son excepciones a la protección del derecho a la vida, sino que son circunstancias en las cuales, se vive un conflicto de intereses, donde es menester optar por el bien jurídico de mayor relevancia.

Se protege la vida del que se defiende de una agresión actual e injusta por sobre la vida del agresor, porque la Ley debe hacer una elección justa, en el caso de la legítima defensa. Se prefiere la vida de la madre por sobre la vida del que está por nacer, cuando existe el peligro de perder las dos vidas si no se sacrifica una de ellas. Se elige el mal menor y la ley considera una decisión razonable por el estado de necesidad o circunstancia de conflicto. En todos estos casos, se procura defender la vida, aún en circunstancias extremas, por tanto, no son excepciones al derecho a la vida y es errónea la concepción que basados en estos hechos circunstanciales justificados, pretende insertar un derecho a la vida mínimo en franco retroceso, cuando tenemos incluso instrumentos internacionales que lo garantizan desde la concepción. Si la Asamblea va a ser progresiva, admitirá que la vida es inalienable y que debe ser reconocida y protegida desde la concepción **hasta la muerte natural**, cerrando paso a todas aquellas corrientes que pretenden abrir grietas para la manipulación genética, el aborto irresponsable y sin justificación válida, y la eutanasia.

Artículo Aprobado:

La libertad de Circulación por el Territorio Nacional.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país. Este derecho será ejercido con las excepciones contempladas en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por el juez competente.

Observación:

Considero que el texto de la Constitución Vigente, al garantizar a los ecuatorianos el derecho pleno al libre tránsito dentro del territorio nacional, tiene un contenido más amplio que el propuesto, ya que en el proyecto se deja a la Ley la posibilidad de restringir el desplazamiento y fijación de residencia a los ecuatorianos por cualquier causa, con lo cual estoy en desacuerdo. Se invoca como argumento para establecer esta norma, el hecho de que para residir en Galápagos se requiere autorización previa, pero tal circunstancia debe constar en la Carta Política y no ser materia de Ley, como consta expresamente en el Art. 238 de la Carta Política vigente, donde se determina que solo por cuestiones de orden demográfico y ambiental se puede restringir el libre tránsito de los ecuatorianos al interior del territorio nacional. En consecuencia estimo que las excepciones a la libertad de desplazamiento deben situarse en la misma Carta Política y no dejar para que el tema sea tratado en la Ley.